

Número de parcela	Pago	Propietario	Superficie a expropiar Areas	Clase	Cultivo	Residencia
158	Las Carboneras	Herninio Cueto	1,10	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
159	Las Carboneras	Eneidino Martínez	3,52	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
160	Las Carboneras	Orencio Robles	3,52	Viña	—	Villanueva del Condado.
161	Las Carboneras	Avelino Fernández	2,22	Viña	—	Villanueva del Condado.
162	Las Carboneras	Angela Valladares	2,86	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
163	Las Carboneras	Leandro González	5,50	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
164	Las Carboneras	María Fernández	3,08	Labor seco	—	Villamayor.
165	Las Carboneras	Hros. de Saturnino Díez	2,64	Labor seco	—	Castro del Condado.
166	Las Carboneras	Bonifacio Campos	4,40	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
167	Las Carboneras	Florencio Llamazares	4,40	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
168	Las Carboneras	Bias López, hijo	1,54	Viña	—	Villanueva del Condado.
169	Las Carboneras	Evaristo López	1,98	Viña	—	Villanueva del Condado.
170	Las Carboneras	Honorino López	2,42	Labor seco	—	Ambasaguas.
171	Las Carboneras	Onésimo Llamazares	2,20	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
172	Las Carboneras	Isaías Llamazares	1,76	Viña	—	Villanueva del Condado.
173	Las Carboneras	Desconocido	1,54	Labor seco	—	Moral.
174	Las Carboneras	Desconocido	1,75	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
175	Las Carboneras	Teodoro González	1,32	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
176	Las Carboneras	Inés	1,54	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
177	Los Carboneros	Juliana López	3,96	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
178	Los Carboneros	Emilio Ferreras	1,76	Labor seco	—	Villanueva del Condado.
179	Los Carboneros	Hros. de Primitivo	6,65	Labor seco	—	San Cipriano del Condado.
180	Los Carboneros	Hros. de Valbuena	9,90	Labor seco	—	San Cipriano del Condado.
181	Los Carboneros	Ascension García	4,50	Pradera seco	—	Villanueva del Condado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8094

ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Torrijos (Toledo) la denominación de «Alonso de Covarrubias».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Torrijos (Toledo), la denominación de «Alonso de Covarrubias».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

8095

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Catasús y Cia., S. A.».

Ilmo. S.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Catasús y Cia., S. A.»;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones por escrito de 3 de abril de 1975 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Catasús y Cia., S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante el 6 de marzo de 1975, acompañándose al propio tiempo certificación de aquélla del cómputo anual de salarios y devengos para el personal e informe favorable a la homologación de la Presidencia de dicho Sindicato;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y revocar y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Catasús y Cia., S. A.», suscrito el 6 de marzo de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro General de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndose saber que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO «EMPRESA CATASUS Y COMPAÑIA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Ámbitos personal, funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a todo el personal de la Empresa «Catasús y Compañía, S. A.», que presta sus servicios en sus actuales puestos de trabajo en Gerona capital y provincia, Manresa y Vich y sus comarcas respectivas, así como en el centro de Barcelona capital (oficinas administrativas), exceptuando los supuestos previstos en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 3.º de la vigente Ordenanza Laboral de Empresas de Transportes por Carretera.

Art. 2.º *Entrada en vigor y duración.*—La entrada en vigor del presente Convenio será el día de su publicación, una vez homologado por la autoridad competente.

La duración será de dos años, a partir del día 1 de marzo de 1975, terminando, por tanto, el día 28 de febrero de 1977, pudiendo, no obstante, ser prorrogado de año en año por tática reconducción, si no mediare denuncia.

Art. 3.º *Efectos económicos.*—Los efectos económicos que se instauran en el presente Convenio se retrotraerán al día 1 de marzo de 1975.

Art. 4.º *Denuncia y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del presente Convenio deberá formularse con arreglo a las vigentes disposiciones legales y con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia del mismo o de la de cualquiera de sus prórrogas. En caso de no mediar denuncia, quedará prorrogado de año en año.

Las retribuciones pactadas en las tablas salariales anexas (anexo 1) regirán hasta el día 28 de febrero de 1976, y con efectos del siguiente día 1 de marzo del mismo año tales retribuciones serán revisadas, incrementándose automáticamente, con el porcentaje, más un punto y medio de éste, que resulte de aplicar los índices del coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística, en ámbito nacional, referidos a los meses de marzo de 1975 y febrero de 1976.

Para las sucesivas revisiones se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en cada momento.

Art. 5.º *Compensaciones.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, están consideradas globalmente, absorbiendo en su totalidad las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencia contencioso-administrativa, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, contrato individual o por cualquier otra causa, desde la entrada en vigor de los efectos económicos.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se atenderá a lo pactado en el mismo, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 6.º *Absorbibilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por la Delegación de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo en cada una de las secciones o dependencias de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección, que responderá de su actuación ante el Estado.

Art. 9.º *Facultades de la Dirección.*—Son facultades de la Dirección de la Empresa:

- La determinación y exigencia de los rendimientos normales.
- La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento exigible.
- La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la Empresa, de los que dará previo conocimiento a los interesados.
- Exigir la atención, vigilancia y limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etc.
- La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.
- La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.
- El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato.
- La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimientos a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio de método operatorio, vehículos, maquinaria, etc.

Art. 10. *Rendimiento.*—El rendimiento mínimo exigible se computará semanalmente o mensualmente, según determine previamente la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Art. 11. *Productividad.*—La actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad; pero sin estímulo de una remuneración o incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Art. 12. *Jefe de Departamento.*—Es el que, bajo la dependencia directa de Gerencia o de un Jefe de Servicios o de un Jefe de Sección, y al frente de uno o varios Negociados, dirige un grupo de empleados administrativos, sin perjuicio de su parti-

cipación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos, del personal o Jefes de Negociado a su cargo.

Art. 13. *Jornada.*—La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. *Prolongación de la jornada.*—Con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de atender casos de urgente necesidad, se prolongará la jornada de trabajo por el tiempo indispensable, sin que ésta cláusula suponga la aceptación con carácter general, en cuanto al tiempo, de la realización de horas extraordinarias.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho en cómputo semanal, excepción hecha de la recuperación, y se abonarán conforme a lo establecido en la vigente legislación.

Art. 16. *Vacaciones.*—Las vacaciones de la totalidad del personal serán de veinticinco días naturales y uno más por cada cinco años de antigüedad en la Empresa, sin que en ningún caso puedan ser sobrepasados treinta días naturales. Esta concesión se disfrutará a partir del 1 de enero de 1975.

El disfrute de las mismas se efectuará a petición del productor y por riguroso orden de antigüedad. Podrán fraccionarse las mismas a petición del productor, por una sola vez, con períodos de siete días seguidos, solicitados con quince días de anticipación, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan, disfrutándose los dieciocho días restantes en el turno que le corresponda, sea anterior o posterior al disfrute de los siete días fraccionados.

Art. 17. *Premio de vacaciones.*—El productor que, estando en la Empresa el día primero del año anterior al que se trate, al finalizar el mismo no haya tenido faltas de asistencia al trabajo, percibirá al iniciar el período de vacaciones una gratificación equivalente a la retribución de una semana de salario base y plus Convenio.

No tomarán consideración de faltas al trabajo las que se efectuasen con motivo de examen psicotécnico para la renovación del permiso de conducir, las bajas por enfermedad o accidente y las dimanantes de los permisos reglamentarios en el artículo 18 del presente Convenio.

El derecho al premio de vacaciones se conservará aun cuando en el período antes citado se haya cometido una falta injustificada de asistencia; no así cuando sean superiores a tal número.

Art. 18. *Licencias y permisos:*

- Las licencias en caso de matrimonio del trabajador serán de diez días naturales, abonados con el salario base más la antigüedad, en caso de tener derecho a ella, y plus Convenio, previo aviso con quince días de antelación.
- Se considerarán permisos con derecho al percibo del salario base, plus Convenio y antigüedad en los casos siguientes: De dos a cinco días laborables, a determinar según distancias, en caso de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos o afines.
- De tres días laborables en iguales condiciones que los casos anteriores, en caso de alumbramiento de la esposa.
- También se concederá un permiso sin sueldo de hasta dos días, siempre y cuando se solicite con antelación de quince días y deberá tener solución de la continuidad con el permiso de vacaciones.
- En el resto de casos se estará a lo que establece la Ordenanza Laboral.

Art. 19. *Retiro del permiso de conducir.*—En el caso de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente para ello, por período de hasta seis meses o inferior, por la Empresa se le acoplará a un nuevo puesto de trabajo a elección de la misma, percibiendo el interesado la retribución correspondiente a su anterior categoría de conductor. Al término de la suspensión del permiso de conducir será reintegrado en su anterior categoría y puesto de trabajo.

Ante la eventualidad de que un conductor, transcurridos tres años de su anterior suspensión del permiso de conducción, vuelva a ser condenado con nueva suspensión que sea también de seis meses o inferior, tendrá nuevamente opción a ocupar un nuevo puesto de trabajo libremente determinado por la Empresa, con la categoría del mismo y retribución de conductor.

La obligación de la Empresa expresada en dos puntos anteriores debe significar que lo es con respecto a suspensiones temporales del permiso de conducir de hasta un máximo de seis meses, sin que deba hacerse extensiva a períodos de tiempo superiores.

El trabajador afectado viene obligado a la aceptación del nuevo puesto y categoría; no obstante, alternativamente puede optar por solicitar una licencia sin sueldo por la duración de la suspensión de su permiso de conducción, siempre y cuando tal suspensión sea de duración de hasta seis meses o inferior. Si tal hiciere el tiempo de duración de la licencia no se computará para antigüedad, pero conservará la adquirida.

En caso de que la suspensión del permiso de conducir sea motivada por disminución de facultades físicas, la Empresa acoplará a este productor a un nuevo puesto de trabajo a elección de la misma, percibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría, de acuerdo con lo que regula la Ordenanza Laboral.

Art. 20. Retribuciones.—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran en el anexo 1 del mismo y se componen de los siguientes conceptos:

Salario base y Plus Regulador de Convenio.

Art. 21. Plus Regulador de Convenio.—El Plus Regulador de Convenio que se establece se percibirá por día de trabajo efectivo y absorbe el antiguo plus de salida.

Queda expresamente pactado que este plus es compensador de diversos devengos tipificados por la Ordenanza Laboral de Trabajo de las Industrias del Transporte y otros que han venido desarrollándose en el seno de la Empresa. Tales devengos han tomado denominación tales como plus desgaste de herramientas y conducción de los mecánicos, penoso, tóxico o peligroso, dietas, plus nocturno y de pernociación, plus de deshora, plus hora trabajo en días festivos. Por lo que el presente Plus Regulador del Convenio es compensador de todos los conceptos salariales, quedando basada la retribución salarial solamente y en exclusiva en sueldo base y Plus Regulador de Convenio a que se concreta este artículo. Naturalmente, quedan a salvo las gratificaciones extraordinarias, premio de vacaciones, vacaciones, horas extraordinarias y antigüedad.

Se manifiesta por las partes deliberantes que este Plus Regulador de Convenio es capaz por sí de absorber los conceptos expresados y atender, en unión de los demás conceptos salariales del Convenio, las aspiraciones de los productores.

Englobándose en este Plus Regulador de Convenio las factibles dietas a que hace referencia la Ordenanza Laboral de Trabajo de las Industrias del Transporte, se hace constar expresamente que al fin de la vigencia del Convenio las partes quedarán en libertad de establecer otro sistema compensador de las mismas o a percibir las del trabajador de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento. Igual criterio se seguirá con los conceptos remuneratorios expresados en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 22. Gratificaciones.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, reguladas en el artículo 51 de la Ordenanza Laboral, serán de treinta días en Navidad y veinticinco en 18 de Julio, siendo abonadas de acuerdo con el salario base de Convenio del anexo número 1, incrementado, en su caso, con la antigüedad que corresponda.

Art. 23. Antigüedad.—El premio de antigüedad se abonará de acuerdo con lo estipulado en la vigente Ordenanza Laboral, sin tope de quinquenios y sobre las tablas establecidas en el anexo número 1 del presente Convenio y calculado sobre el concepto de salario base.

Art. 24. Participación en beneficios.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden ministerial de 9 de Julio de 1974, que modifica la Ordenanza Laboral de las Empresas de Transportes por Carretera, siendo su importe de veinticinco días de salario base más antigüedad.

Art. 25. Servicio militar.—Los trabajadores que se incorporan al servicio militar obligatorio llevando más de tres años al servicio de la Empresa, percibirán en las fechas normales de su devengo, las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad que venzan durante su permanencia en filas, siempre que al incorporarse no hubiese solicitado la baja definitiva.

En el supuesto de que al reincorporarse a la Empresa causen baja antes de transcurrir un año perderán el derecho a percibir la liquidación de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Art. 26. Gratificación a los jubilados.—El personal al servicio de la Empresa que se jubile a los sesenta y cinco años (entendiéndose que se extingue este derecho a cumplir los sesenta y seis años) percibirá una gratificación consistente en 10.000 pesetas.

Art. 27. Trabajo en días festivos.—Las horas trabajadas en días festivos se consideran extraordinarias a todos los efectos, abonándose conforme a lo establecido en la vigente legislación.

Art. 28. Liquidación.—La Empresa podrá liquidar, tanto los salarios como los emolumentos convenidos, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Art. 29. Seguro de vida.—Se establece un Seguro de vida gratuito para los productores hasta una prestación de 100.000 pesetas, y a partir de esta cantidad, con un pequeño cargo a los mismos, todo ello de acuerdo con el escalonado, por categorías, según anexo número 2.

Por el personal de nuevo ingreso tendrá derecho a dichos beneficios a partir de los tres meses de su permanencia en la Empresa.

Art. 30. Contraprestación.—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las notorias ventajas económicas dimanantes del mismo, a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad en la Empresa.

Art. 31. La absorción prevista en el artículo 6.º del presente Convenio no será aplicable en cuanto disposición de rango superior modifique la normativa sobre jornada laboral, horas extras y vacaciones.

COMISION PARITARIA

A los efectos dispuestos en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se establece que la Comisión Interpretativa del presente Convenio estará integrada por tres Vocales represen tantes de cada una de las partes, y actuará conforme a lo dispuesto por la legalidad vigente.

REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes declaran que las mejoras pactadas en el presente Convenio no tendrán repercusión en el precio de los artículos transportados por la Empresa.

ANEXO 1

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Escala de salarios			
		Diario	
Jefe de Equipo	269	469	738
Conductor	269	454	723
Ayudante	243	235	478
Mozo espec.	243	228	471
Engrasador	243	235	478
Lavacoches	243	235	478
Portero	235	250	485
Vigilante	235	250	485
Limpiadora	225	172	397
Jefe de Equipo	269	469	738
Oficial primera taller	269	454	723
Oficial segunda taller	257	267	524
Oficial tercera taller	243	235	478
Peón espec. ...	243	228	471
Peón ordinario	235	117	352
Aprendiz cuarto año	178	100	278
Aprendiz tercer año	171	64	235
Aprendiz segundo año	157	22	179
Aprendiz primer año	132	20	152
Escala de haberes			
		Mensual	
Jefe de Servicios	12.511	15.613	28.124
Jefe de Sección	9.360	12.868	22.228
Jefe de Departamento	9.360	10.955	20.315
Jefe de Negociado	8.892	9.738	18.630
Oficial primera administrativo	8.193	9.294	17.487
Oficial segunda administrativo	7.812	7.764	15.576
Auxiliar administrativo	7.283	6.562	13.825
Aspirante administrativo 16/18 años.	4.879	3.420	8.299
Aspirante administrativo 14/16 años.	4.709	1.896	6.605
Cobrador facturas	7.263	5.540	12.803
Telefonista	7.263	5.540	12.803
Encargado general	9.360	10.955	20.315
Subjefe de Taller	9.360	10.955	20.315
Encargado de Taller	8.562	11.127	19.689

ANEXO 2

Seguro de vida colectivo

	Capital
	Pesetas
Jefe de Servicios	350.000
Jefes de Sección, Departamento, Negociado, Encargados generales, Subjefe de Taller y Encargados de Taller	275.000
Jefes de Equipo y Oficiales de primera administ.	200.000
Resto del personal	100.000

Estos capitales corresponden a muerte natural; en caso de muerte por accidente, los capitales se consideran doblados.

4861

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 y acordada su publicación por Orden de 26 de diciembre de 1974. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de octubre de 1974 y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1974 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.